



INFORME JURIDICO EN RELACIÓN CON LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA, LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, OSAKIDETZA-SERVICIO VASCO DE SALUD Y EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ, PARA IMPULSAR LA PUESTA EN MARCHA DE LA EXPERIENCIA PILOTO DEL MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL Y ESPECIALIZADA FRENTE A LA VIOLENCIA SEXUAL A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

a) OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

La Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en el artículo 10, atribuye con carácter exclusivo a la Comunidad Autónoma Vasca competencias en materia de «asistencia social» (apartado 12), «organización, régimen y funcionamiento de las instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria» (apartado 14) y «desarrollo comunitario; condición femenina; política Infantil, juvenil y de la tercera edad» (apartado 39). Por su parte, los artículos 16, 17 y 18 del mismo texto legal atribuyen a la Comunidad Autónoma Vasca la competencia en la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, y competencias en materia de «orden y seguridad públicas» y «desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad interior», respectivamente.

Por su parte, la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos reconoce, en su artículo 7, a los Territorios Históricos competencias de ejecución de la normas emanadas de las instituciones comunes del País Vasco que ostentan los órganos forales de los territorios históricos, en materia de asistencia social y política infantil y juvenil (sin perjuicio de la acción directa en estas materias por parte de las instituciones comunes).

En lo que respecta al ámbito local, la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, recoge en el artículo 17.1, entre las competencias propias que pueden ser ejercidas por los municipios, las siguientes: «la ordenación y gestión de la policía local, ordenación del tráfico, seguridad vial, estacionamiento de vehículos y colaboración en la seguridad ciudadana» (apartado 4); «promoción, gestión, defensa y protección de la salud pública» (apartado 10); «ordenación, planificación y gestión de los servicios sociales» (apartado 13); «ordenación, programación y gestión en materia de garantía de ingresos e inclusión social» (apartado 14); «participación en la programación de la enseñanza y en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, así como conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación especial; «cooperación con la Administración educativa en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos» (apartado 23); y «planificación, ordenación y gestión de políticas de juventud» (apartado 36).

Constituyen legislación básica de referencia para las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de desarrollo en materia de protección de menores las siguientes normas: la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (en adelante, LOPIVI); la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (en adelante LOGILS); la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica



2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (en adelante, LOSSR).

En particular, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, ha supuesto un importante avance en la protección de los derechos de las personas menores de edad, que viene a completar el marco legislativo estatal en la materia. En este sentido, da respuesta a la reiterada petición manifestada a España por el Comité de Derechos del Niño acerca de la necesidad de aprobar una ley integral sobre la violencia contra los niños y las niñas, que debía resultar análoga en su alcance normativo a la aprobada en el marco de la violencia de género.

La antedicha ley orgánica parte del derecho de las personas menores a no ser objeto de ninguna forma de violencia y, desde esta premisa, combate la violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una aproximación integral, en una respuesta extensa a la naturaleza multidimensional de sus factores de riesgo y consecuencia.

Asimismo, la citada ley otorga una prioridad esencial a la socialización y la educación, tanto entre las personas menores de edad como entre las familias y la propia sociedad civil. Y, a su vez, establece medidas de protección, detección precoz, asistencia, reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima, que encuentran su inspiración en los modelos integrales de atención identificados como buenas prácticas a la hora de evitar la victimización secundaria.

Además, la ley pretende un modelo de prevención y protección común en todo el territorio del Estado frente a la vulneración de derechos de las personas menores de edad, en ámbitos materiales sobre los que ostentan una competencia compartida el Estado y las comunidades autónomas (educación, sanidad...), e incluso respecto a materias atribuidas en exclusiva a las propias comunidades autónomas (por ejemplo, servicios sociales). Y, por ello, la garantía y efectividad de su desarrollo es indisociable de la necesaria actuación y colaboración de las comunidades autónomas en el ejercicio de las facultades y funciones asumidas en el marco del sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias.

En el marco competencial y sustantivo expuesto, la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia (en adelante Ley 2/2024) tiene como objeto lo siguiente: garantizar a todas las personas menores que residan o se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco el ejercicio de los derechos y libertades que les reconoce el ordenamiento jurídico; determinar las acciones que, desde un deber de corresponsabilidad, deben desarrollar los poderes públicos en los diferentes ámbitos sectoriales de la acción pública, con el fin de alcanzar el objetivo establecido en el apartado precedente; y definir los principios de actuación y establecer el marco competencial correspondiente al conjunto de las actuaciones de promoción, prevención, atención y protección, así como las estructuras de coordinación, colaboración y participación.

Con relación al ámbito de dicha ley, también debe tenerse en cuenta el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, que recoge la necesidad de abordar de forma transversal la perspectiva de género en todas las políticas públicas y medidas dirigidas a las personas menores víctimas de la violencia machista contra las mujeres.

En cualquier caso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley 2/2024, todas las administraciones públicas vascas deberán actuar, en sus respectivos ámbitos sectoriales, desde el deber de corresponsabilidad, asumiendo las competencias y las funciones que les son atribuidas con el fin de que sus políticas, estrategias y actuaciones converjan de forma articulada en las áreas de intervención correspondientes a la promoción, prevención, atención y protección, de tal forma que, sumadas, estructuren una atención integral y multisectorial a la infancia y la adolescencia» (apartado 3), debiendo establecer cauces formales y ágiles de colaboración, cooperación y



coordinación interinstitucional e intersectorial, e implantar instrumentos técnicos y protocolos de colaboración y cooperación (apartado 5).

Por su parte, el artículo 11.1 de la ley antedicha señala que la protección contra la violencia se conforma por el «conjunto de políticas, procedimientos y actuaciones de las administraciones públicas vascas que deben desarrollarse desde la prevención hasta cuando una persona menor es víctima de cualquier forma de violencia o está en riesgo de serlo, independientemente del ámbito en el que se produzca la violencia, ya sea escolar, comunitario, deportivo, familiar u otro».

Entre los principios a los que debe sujetarse la actuación de las administraciones públicas vascas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, se recogen en el artículo 13 los siguientes: «principio de garantía de derechos como eje central de las actuaciones» (letra a); «principio de transversalidad de la infancia en todas las políticas» (letra e); «principio de integralidad de las políticas» (letra h); «principio de planificación interinstitucional e intersectorial» (letra i); «principio de multidisciplinariedad de las intervenciones» (letra m); «principio de especialización de las personas profesionales» (letra n); «principio de prioridad a la promoción, la prevención y la detección precoz» (letra q); y «principio de perspectiva de género » (letra t).

En otro orden de cosas, el artículo 24 reconoce a toda persona menor de edad el derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, que se configura con la finalidad de asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos de la persona menor de edad, así como su desarrollo integral. En coherencia con el antedicho derecho, dentro del derecho a ser oído y escuchado, el artículo 26.3 reconoce a aquellas personas menores de edad víctimas de cualquier forma de violencia su derecho a «prestar testimonio con personas profesionales que dispongan de una adecuada preparación y especialización a tales fines, y en el marco de metodologías y espacios o entornos adaptados. En todo caso, deberá garantizarse que la obtención del testimonio sea realizada con rigor, tacto y respeto, en especial cuando se trate de la escucha a las víctimas en edad temprana»

En el marco general antes descrito, el Título V de la Ley 2/2024 regula los aspectos relativos a la prevención, detección y protección frente a situaciones de violencia contra la infancia y la adolescencia, ámbito en el que, conforme a lo establecido en el artículo 319.5.c) de la ley citada, corresponde al Gobierno Vasco la adopción, por los servicios que recaen en su ámbito material de competencia, de las medidas dirigidas a prestar auxilio y atención inmediata, a proteger a las personas menores, a garantizar la defensa y el ejercicio de sus derechos, así como a su recuperación física y psíquica.

Por su parte, y según lo establecido en el artículo 320.4 de la Ley 2/2024, las Diputaciones Forales tienen las siguientes competencias en el ámbito contemplado en el título V de aquella norma: la articulación de medidas de prevención, detección y protección contra la violencia en el ámbito familiar, en particular mediante los servicios de intervención socioeducativa o psicosocial con familia; la provisión del Servicio de Coordinación a Urgencias Sociales, que intervendrá en la detección y en la prestación de atención inmediata en casos de violencia contra la infancia y la adolescencia, cuando se produzcan tanto en el ámbito familiar como en el comunitario; la provisión de los servicios territoriales atribuidos a su competencia por el artículo 41.3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, que puedan resultar idóneos para atender situaciones de violencia contra la infancia y la adolescencia, y, en concreto, los previstos en los apartados 2.4.6 y 2.7.5 del artículo 22 de la citada ley.

Por último, el artículo 321.4 de la Ley 2/2024, atribuye a los ayuntamientos, en el citado ámbito de la prevención, la detección y la atención de situaciones de violencia contra la infancia y la adolescencia, contemplado en el título V de dicha ley, las siguientes competencias: la articulación de medidas de prevención, detección y protección contra la violencia, tanto en el ámbito familiar



como en el comunitario; en particular, mediante los servicios de Policía local, los servicios de intervención socioeducativa o psicosocial u otros servicios municipales; la valoración de casos comunicados en cumplimiento del deber de comunicación o del deber de comunicación cualificado establecido en relación con las situaciones de violencia contra la infancia y la adolescencia, con el fin de determinar si existe o no una situación de desprotección, y, en tal caso, ajustarse a las previsiones contenidas en el título VI; la provisión de los servicios sociales municipales atribuidos a su competencia por el artículo 42.4 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, en relación con el artículo 22.1 del mismo texto legal, que puedan resultar idóneos para atender situaciones de violencia contra la infancia y la adolescencia.

En el citado marco de distribución competencial, el Capítulo II del Título V de la Ley 2/2024 desarrolla el conjunto de actuaciones que tienen por objeto prevenir aquellas situaciones en las que las personas menores vean vulnerados sus derechos básicos por actos de violencia en el ámbito familiar, escolar, de la actividad física y el deporte y del ocio educativo, y a través de las tecnologías de la relación, la información y la comunicación.

Por su parte, el Capítulo III del mencionado Título V regula los aspectos específicamente referidos a la detección e intervención ante situaciones de violencia contra la infancia y la adolescencia, y en este ámbito el artículo 140 determina que las administraciones públicas vascas proporcionarán a las personas menores víctimas de violencia una atención integral, que comprenderá las medidas de intervención, apoyo, acogida y recuperación física y psicológica que resulten pertinentes para cada ámbito de actuación, y sin perjuicio de las medidas de protección específicamente contempladas para los casos en los que la violencia se haya ejercido en el medio familiar, cuando dicha violencia genere una situación de riesgo o de desamparo en los términos definidos en el Título VI de la ley.

Asimismo, el artículo antes mencionado establece en su apartado 3 que las administraciones públicas vascas deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados, con el objetivo de evitar la victimización secundaria de las personas menores con las que, en cada caso, deban intervenir, y procurarán que la atención a las personas menores víctimas de violencia se realice en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado a la persona menor.

En el contexto citado, el Capítulo III articula el conjunto de políticas, procedimientos y actuaciones que deben ejecutar las administraciones públicas vascas cuando una persona menor es víctima de cualquier forma de violencia o está en riesgo de serlo, independientemente del ámbito en el que se produzca la violencia, ya sea escolar, comunitario, deportivo, familiar u otro.

Además de lo anterior, resulta primordial señalar que, en el marco de la atención integral a las personas menores víctimas de violencia, la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/2024 establece la obligación del Gobierno Vasco de planificar y coordinar la creación y puesta en marcha de un servicio de atención integral y especializada a personas menores de edad víctimas de violencia sexual, de manera que se configure como un lugar de referencia que proporcione medidas de acogida, apoyo, protección y recuperación.

La implementación efectiva en la CAPV de un servicio de dicha índole requiere de una serie de actuaciones que no pueden abordarse de manera inmediata, tales como el establecimiento de protocolos sectoriales en el marco de una comisión mixta creada al efecto, y la regulación y constitución de los órganos previstos en el Título VIII de la Ley 2/2024.

A pesar de lo anterior, el artículo 302 de la Ley 2/2024 señala que, en aplicación de la exigencia de corresponsabilidad establecida en el artículo 5 de dicha ley, las administraciones públicas vascas cumplirán con su deber de cooperación y coordinación, a nivel tanto interinstitucional como intersectorial, con el fin de garantizar la máxima coherencia, unidad, eficacia y eficiencia en las políticas y las actuaciones que inciden en el bienestar de la infancia y la adolescencia, en la



promoción de sus derechos y en la prevención, detección y protección ante situaciones susceptibles de perjudicar su desarrollo pleno y armónico o de vulnerar sus derechos.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, determina los principios generales de actuación y las técnicas de relación entre los distintos sujetos públicos, y el Título III del citado texto legal dispone que las relaciones interadministrativas estarán regidas por los principios de colaboración, cooperación, eficiencia en la gestión, responsabilidad de cada Administración Pública en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos, garantía e igualdad en el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos en sus relaciones con las diferentes Administraciones, y solidaridad interterritorial de acuerdo con la Constitución.

En el marco anteriormente descrito, y en cumplimiento de las obligaciones en materia de detección e intervención ante situaciones de violencia sexual que la Ley 2/2024 atribuye a las diferentes Administraciones Públicas implicadas en la materia, mediante el presente Convenio se pretende implementar una experiencia piloto de puesta en marcha de un modelo de atención frente a la violencia sexual a la infancia y la adolescencia en el Territorio Histórico de Álava.

En este momento, el desarrollo del modelo antes citado se considera un instrumento idóneo para avanzar en la conformación de las pautas de actuación conjunta de todas las administraciones públicas implicadas en la materia, cuyo seguimiento y evaluación continuos facilitarán la obtención del conocimiento y elementos necesarios para la determinación de los criterios más idóneos para proceder a la futura configuración del servicio al que alude la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/2024.

En esta línea, las actuaciones que se contemplan en la experiencia piloto tienen encaje dentro del ámbito sanitario, educativo, de la actividad física y el deporte, servicios sociales, ámbito policial y ámbito judicial, si bien entre todas ellas adquieren una especial dimensión las actuaciones de los servicios sociales, atendiendo a su competencia para realizar la recogida de información y la valoración de los casos de posible violencia sobre la infancia y la adolescencia.

En los términos expuestos, la experiencia piloto garantizará el derecho a una atención integral, ordenada y coordinada a las personas menores víctimas de violencia, que comprenderá medidas de intervención, apoyo, acogida y recuperación física y psicológica, destacando, igualmente, las medidas que se establecen con la finalidad de evitar la victimización secundaria, así como aquellas dirigidas a obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito.

En cualquier caso, lo más relevante es que la presente iniciativa permitirá la integración, en el modelo de atención, de los servicios que prestan cada una de las entidades públicas con competencias en la materia, articulados entre sí de un modo ordenado y coordinado, de manera que, más que una suma de las funciones que las personas profesionales de los distintos sistemas implicados realizan en su ámbito de actuación, se ofrezca una atención integrada e integral, en aras a proteger el interés superior de las personas menores de edad y minimizar la victimización secundaria a la que actualmente están expuestas estas personas.

En los términos expuestos, la experiencia piloto garantizará el derecho a una atención integral, ordenada y coordinada a las personas menores víctimas de violencia, que comprenderá medidas de intervención, apoyo, acogida y recuperación física y psicológica, destacando, igualmente, las medidas que se establecen con la finalidad de evitar la victimización secundaria, así como aquellas dirigidas a obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito.

En principio, la iniciativa aúna los esfuerzos y recursos de la Administración de la CAPV, de la Diputación Foral de Álava, y del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, si bien el convenio contempla un mecanismo para posibilitar la adhesión al mismo de aquellos otros Ayuntamientos del Territorio



Histórico de Álava que deseen ser partícipes, en un futuro, de la puesta en marcha de dicha iniciativa piloto.

b) CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el vigente marco normativo alavés, corresponde al Consejo de Gobierno Foral la aprobación del convenio de colaboración entre la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y la Diputación Foral de Álava, para impulsar la puesta en marcha de la experiencia piloto del modelo de atención integral y especializada frente a la violencia sexual a la infancia y la adolescencia, de acuerdo con el texto de que se acompaña como anexo y que consta de la siguiente estructura:

Una parte expositiva de la normativa de aplicación. Una parte de clausulado, consistente en veinte estipulaciones con el siguiente contenido:

- 1º. Objeto y finalidad del Convenio.
- 2º. Descripción del modelo de atención integral y especializada.
- 3º. Ámbito objetivo.
- 4º. Ámbito subjetivo.
- 5º. Compromisos del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico del Gobierno Vasco.
- 6º. Compromiso del Departamento de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno Vasco
- 7º. Compromisos del Departamento de Educación del Gobierno Vasco
- 8º. Compromisos del Departamento de Salud del Gobierno Vasco.
- 9º. Compromisos del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco.
- 10º. Compromisos de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud.
- 11º. Compromisos del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y demás Ayuntamientos que, en su caso, pudieran adherirse.
- 12º. Compromisos de la Diputación Foral de Álava
- 13º. Adhesiones.
- 14º. Tratamiento de datos de carácter personal.
- 15º. Régimen de seguimiento y control del cumplimiento del Convenio.
- 16º. Comisión Técnica.
- 17º. Régimen de modificación del convenio.
- 18º. Extinción del convenio.
- 19º. Vigencia.
- 20º. Régimen jurídico del convenio.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece la regulación de las relaciones internas entre las Administraciones Públicas, y determina los principios generales de actuación y las técnicas de relación entre los distintos sujetos públicos. De acuerdo con ello, el Título III del texto legal dispone que rijan las relaciones interadministrativas los principios de colaboración, cooperación, eficiencia en la gestión y solidaridad interterritorial de acuerdo con la Constitución. En cuanto al principio de colaboración, establece como contenido esencial, prestar en el ámbito propio, la asistencia que las otras Administraciones pudieran solicitar para el eficaz ejercicio de sus competencias. La cooperación entre Administraciones Públicas requerirá la aceptación expresa de las partes, formulada en acuerdos de órganos de cooperación o en convenios, que preverán las condiciones y compromisos que asumen las partes que los suscriben.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Foral 6/2023, la presente propuesta normativa cumple con los principios de buena regulación que debe observar la Diputación Foral de Álava en el ejercicio de la iniciativa normativa y la potestad reglamentaria, a saber: necesidad y



eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, simplicidad y comprensibilidad, y rendición de cuentas.

Al tratarse de un convenio de colaboración con el Gobierno Vasco, de acuerdo por un lado con el apartado 2.b).3 del artículo 6 de la Norma Foral 7/1983 sobre Organización Institucional del Territorio Histórico de Álava y por otro del artículo 145.2 del Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales de Álava, corresponde al Pleno de las Juntas Generales la ratificación del mismo antes de su firma.

El artículo 6. b) 3. de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Alava atribuye al Consejo de Gobierno Foral de la Diputación Foral de Alava la competencia para aprobar y remitir a las Juntas Generales, para su ratificación, las propuestas referidas a convenios con el Gobierno Vasco, con otros territorios históricos y comunidades autónomas.

El artículo 2.2 a) del Decreto Foral 6/2023, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de febrero, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general establece que quedan exceptuados del procedimiento previsto en este Decreto Foral los anteproyectos de normas forales que tengan por objeto la ratificación por las Juntas Generales de Álava de las propuestas de la Diputación Foral en el caso de Convenios con el Gobierno Vasco o el del Estado, con otros Territorios Históricos, Comunidades Autónomas o Provincias; estableciendo en el artículo 2.3 que estos proyectos se acompañarán de un informe jurídico que justifique su oportunidad, motivación, la causa que lo exceptúa del procedimiento así como un breve análisis de su contenido y tramitación, sin perjuicio de cuantos informes y trámites procedan según lo establecido en el resto de la normativa de aplicación.

El artículo 41.3.b) de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Alava establece que los anteproyectos de norma foral se presentarán ante el Consejo de Gobierno Foral acompañados de un informe en el que se haga constar si los proyectos suponen o no gravamen presupuestario.

El Plan Anual Normativo de la Diputación Foral de Álava para 2025, no recoge la previsión de la tramitación de este Convenio entre la Diputación Foral de Álava, la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, Osakidetza-Servicio Vasco de Salud y el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz para impulsar la puesta en marcha de la experiencia piloto del modelo de atención integral y especializada frente a la violencia sexual a la infancia y la adolescencia.

Respecto a su incidencia en el ordenamiento jurídico vigente, la regulación propuesta no vulnera lo dispuesto en la normativa en vigor, puesto que precisamente se refiere a los compromisos que asumen distintas administraciones para impulsar la puesta en marcha de la experiencia piloto del modelo de atención integral y especializada frente a la violencia sexual a la infancia y la adolescencia.

La entrada en vigor se producirá a partir del día de su firma y tendrá un plazo de vigencia de dos años desde dicha fecha. Podrá ser acordada por unanimidad la prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales.

En cuanto a los trámites seguidos en el procedimiento de elaboración de la propuesta se prevé que se realicen los siguientes:

1. Informe jurídico que justifique su oportunidad, motivación, la causa que lo exceptúa del procedimiento así como un breve análisis de su contenido y tramitación
2. Informe económico en el que se haga constar si supone o no gravamen presupuestario



3. Informe de control económico normativo.

4. Aprobación del Proyecto de Norma Foral por el Consejo de Gobierno y su remisión a Juntas Generales.

5. Publicación en el BOTHA

c) IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO.

Este convenio no tiene repercusión presupuestaria adicional a la ya prevista.

d) OTROS IMPACTOS

No se detectan otros impactos que los ya expuesto en el desarrollo del presente informe.

Arrate Cortijo Fernández

**Subdirectora Técnica del
Área de Contratación y Régimen Jurídico del IFBS**